



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876

Recurrente: Ministerio de Hacienda

Recurrido: Rafael Vicente Martínez

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-22-0631

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 24 de junio del 2022, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00408, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Rafael Vicente Martínez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Édgar Sánchez Segura y el Lcdo. Armando Desiderio Arias Polanco, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013479-7 y 001-0157962-1, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Hacienda, organismo centralizado del Estado dominicano, regido de conformidad con la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro, a la sazón, Donald Guerrero Ortiz, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Rodríguez Jesús, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1275638-2, con estudio profesional abierto en la calle Central núm. 8, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Rafael Vicente Martínez, dominicano, provisto



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876

Recurrente: Ministerio de Hacienda

Recurrido: Rafael Vicente Martínez

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0270679-3, domiciliado y residente en la calle Juan López núm. 5, reparto Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de agosto de 2017, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones emitió el Oficio DGJP No. 02741, mediante el cual, en atención a la solicitud de traspaso de pensión por sobrevivencia realizada por Rafael Vicente Martínez, determinó que no puede ser acogida, debido a que no pudo ser constatada la existencia de elementos vinculantes que permitan conformar la relación en concubinato con la señora María Ramona Gómez, en sus últimos años de vida.

6. El señor Rafael Vicente Martínez, inconforme con lo anterior, interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 23 de noviembre de 2017,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Rafael Vicente Martínez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00408, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor RAFAEL VICENTE MARTÍNEZ, en fecha 23 de noviembre del año 2017, contra el MINISTERIO DE HACIENDA (DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES), por cumplir con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA (DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES) tramitar el traspaso de la pensión por sobrevivencia a favor del señor RAFAEL VICENTE MARTÍNEZ, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Omisión de Estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876

Recurrente: Ministerio de Hacienda

Recurrido: Rafael Vicente Martínez

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y violentó lo establecido en el artículo 55.5 de la Constitución de la República, al ordenar al Ministerio de Hacienda (Dirección General de Jubilaciones y Pensiones) tramitar el traspaso de la pensión por sobrevivencia en favor del requerido, obviando que es la Ley núm. 379-81 que delimita y da forma a este tipo de derecho, además del hecho de que corresponde al hoy recurrido probar que hizo vida en común con la pensionada fallecida, pero los documentos que aportó en la instrucción del recurso contencioso administrativo carecen de veracidad, puesto que no demostraban que existió una unión como lo exige la normativa vigente.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876

Recurrente: Ministerio de Hacienda

Recurrido: Rafael Vicente Martínez

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

“... PRUEBAS APORTADAS. Recurrente. A) Documentales: ... 7. Copia del formulario de exclusión de nómina, de fecha 11 de mayo del año 2017, expedido por la Dirección General de Jubilaciones y pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda. 8. Original del acto No. 13/2017, de fecha 17 de mayo del año 2017, instrumentado por el Licdo. Alejandro H. Perreras Cuevas, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. 9. Original de comunicación, de fecha 02 de septiembre del año 2017, suscrita por Esperanza Sandoval, Gerente de la Sucursal Sirena San Isidro de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 10. Original de factura, de fecha 02 de marzo del año 2017, expedida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). 11. Original del acto No. 124/2018, de fecha 31 de enero del año 2018, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. B. Ilustrativas 1. Dieciséis (16) fotografías... 28. Del análisis de los alegatos de las partes y de los documentos depositados en el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el recurrente RAFAEL VICENTE MARTÍNEZ y la señora María Ramona Gómez, convivieron en unión libre, por un lapso de más de 45 años ininterrumpidos, cada uno libre de uniones o vínculos anteriores o concomitantes, lo que se desprende de la lectura de la declaración jurada marcada con el No. 13/2017, de fecha 17 de mayo del año 2017 del protocolo del Licdo. Alejandro H. Perreras Cuevas, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, quien asistido de los comparecientes y testigos refieren que el señor RAFAEL VICENTE MARTINEZ, estuvo unido sentimentalmente a la fenecida María Ramona Gómez, que residieron en la calle Respaldo Juan López No. 5, del sector Los Tres Ojos al momento de su muerte¹. En esas atenciones, hemos verificado que los referidos señores estuvieron en convivencia el tiempo suficiente para entenderse que existió una unión singular de hecho, sociedad dentro de la cual existían deberes y derechos patrimoniales fomentados a la luz de los requisitos exigidos por nuestra

¹ Lo que se infiere a partir de las fotografías, compulsas notarial y certificación de la Asociación Popular de Ahorros y préstamos aportados en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876

Recurrente: Ministerio de Hacienda

Recurrido: Rafael Vicente Martínez

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Constitución y asumidos por el Tribunal Constitucional², los cuales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho, en esas atenciones, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia ordena al MINISTERIO DE HACIENDA (DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES), tramitar el traspaso de la pensión por sobrevivencia a favor del recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión..." (sic).

11. En la actualidad, las uniones consensuales (concubinato) están reconocidas en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece que es la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

12. Del análisis de los motivos de la sentencia hoy impugnada se observa que los jueces de fondo, citando la sentencia TC/0012/12, del Tribunal Constitucional, establecieron que: *La Suprema Corte de Justicia de nuestro país, en una importante sentencia dictada el 17 de octubre de 2001 (que este Tribunal Constitucional estima conforme a la Constitución) dictaminó que la unión consensual: "(...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de*

² Sentencia TC/0012/12, de fecha 09 de mayo del año 2012.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876

Recurrente: Ministerio de Hacienda

Recurrido: Rafael Vicente Martínez

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

las características siguientes: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí m) Dicha sentencia estableció, además, lo que sigue: "Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876

Recurrente: Ministerio de Hacienda

Recurrido: Rafael Vicente Martínez

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

*Constitución de la República garantiza*³. Asimismo continuaron indicando como fundamento de su decisión que: *A las disposiciones legales anteriormente indicadas deben agregarse las que benefician al compañero de vida respecto de una pensión de sobrevivencia, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; tal como ha sido consagrado incluso por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 15 octubre 2008: "Considerando, que "(...) el ordenamiento jurídico dominicano ha mostrado preocupación por amparar, de alguna forma, aquellas relaciones que se originan fuera de un matrimonio, dado el carácter común en los cimientos de la sociedad dominicana de este tipo de uniones, tal como lo demuestran las disposiciones que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; los artículos 58 y 118 de la ley 136-03, que aceptan dentro de la denominación de familia aquella que provenga de una unión de tipo consensual y que permiten la adopción de niños o niñas por parte de pareja con unión de hecho, por solo mencionar algunas disposiciones; que esa preocupación por otorgarle a las uniones consensuales derechos propios de una unión familiar, no constituye un afán nuevo del pensamiento jurídico que rige nuestra legislación, puesto que la doctrina jurídica civil tiene años admitiendo, el propio hecho de la existencia de la relación".*

³ Lo cual fue corroborado mediante SCJ, Salas Reunidas. Sentencia núm. 32-2020, 1º octubre de 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876

Recurrente: Ministerio de Hacienda

Recurrido: Rafael Vicente Martínez

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

13. En ese sentido, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han expresado que: 9) *Respecto de los requisitos descritos precedentemente para el reconocimiento de las relaciones de hecho o consensuales, que en esencia y conforme a nuestra Constitución son la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se referirán, en primer término, a la “estabilidad” de la relación consensual y, en segundo término, sobre la condición de singularidad.* 10) *Estas Salas Reunidas han denominado “estabilidad” al requisito que debe exhibir la unión de hecho para producir efectos jurídicos, porque es el término empleado por la Constitución vigente. En efecto, el referido artículo 55.5 de nuestra ley fundamental³ incluye expresamente dicho concepto, el cual es el que debe ser interpretado y concretado en relación con el presente caso.* 11) *La estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo⁴.*

14. El artículo 6 de la Ley núm. 379-81, de nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, establece que *en caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al*

⁴ SCJ, Salas Reunidas. Sentencia núm. 32-2020, 1º octubre de 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876

Recurrente: Ministerio de Hacienda

Recurrido: Rafael Vicente Martínez

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus.

15. En ese sentido esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización*⁵. En el caso que nos ocupa los jueces de fondo, luego de valorar las pruebas aportadas, dejaron establecido que Rafael Vicente Martínez y María Ramona Gómez convivieron en unión libre, por un lapso de más de 45 años ininterrumpidos, realizando un análisis y ponderaciones de todas las pruebas, así como del contenido de la declaración jurada marcada con el núm. 13/2017, de fecha 17 de mayo de 2017, debidamente notarizado por el Lcdo. Alejandro H. Ferreras Cuevas, notario público de los del número del Distrito Nacional, quien asistido de los comparecientes y testigos refirieron que estuvieron unidos sentimentalmente y que residieron juntos, lo que demostró su unión al momento de su muerte, por lo que el tribunal *a quo* comprobó la veracidad de los hechos indicados por el hoy recurrido y descartó los alegatos del hoy

⁵ SCJ, Tercera Sala, 8 de marzo 2006, B.J. 1144, págs. 1468-1478.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876

Recurrente: Ministerio de Hacienda

Recurrido: Rafael Vicente Martínez

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

recurrente de que no pudo ser constatada la existencia de elementos vinculantes en la relación de pareja y por eso no fue acogida su solicitud, por lo que este primer medio de casación se rechaza.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, toda vez que entre la fecha del oficio núm. 02741, del 17 de agosto de 2017 (acto administrativo atacado por la vía contenciosa) y la fecha de la interposición del recurso contencioso administrativo (23 de noviembre de 2017) había transcurrido más de tres meses, por lo que existe una contradicción en la sentencia, puesto que primero reconoció que entre las pruebas documentales aportadas por el entonces recurrente y valoradas está el indicado oficio y después en el ordinal 8 estableció que la entonces recurrida no aportó ningún documento mediante el cual se comprobara la fecha en la cual le fue notificado a Rafael Vicente Martínez el acto administrativo.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 8. En la especie, este tribunal considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que la recurrida no ha aportado ningún documento mediante el cual esta Sala pueda comprobar la fecha en la cual le fue notificado al recurrente el acto administrativo marcado con el núm. DGJP 02741, de fecha 17 de agosto del año 2017, emitido por la Dirección General de Jubilaciones y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876

Recurrente: Ministerio de Hacienda

Recurrido: Rafael Vicente Martínez

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Pensiones a Cargo del Estado, que además el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/335/16, estableció que "estamos en presencia de una violación continua, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad. En este orden, el referido plazo se renueva de manera permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión", en esas atenciones procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, valiendo la presente consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia..." (sic).

18. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

19. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876

Recurrente: Ministerio de Hacienda

Recurrido: Rafael Vicente Martínez

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

20. La notificación a la que se refiere el tribunal *a quo* tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

21. Por lo antes indicado y en vista de que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación del acto atacado, este último tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, tal y como indicaron los jueces del fondo, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, o su errónea aplicación.

22. No obstante, como también puede observarse en la sentencia, el tribunal *a quo* calificó como continúa la violación al derecho a la pensión respecto del hoy recurrido, señalando que no existía un acto lesivo único, en ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: *dd) Las violaciones*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876

Recurrente: Ministerio de Hacienda

Recurrido: Rafael Vicente Martínez

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua⁶.

23. Debe dejarse bien claro, como presupuesto de lo que más adelante se dirá, que el catálogo de derechos fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo contencioso administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del accionante que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

⁶ Sentencia TC/0205/13 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 13 de noviembre de 2013 (pág. 19).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876

Recurrente: Ministerio de Hacienda

Recurrido: Rafael Vicente Martínez

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

24. En ese sentido se advierte que, si bien es cierto que tratándose de un juicio objetivo al acto administrativo (control de legalidad abstracto no tendría mucho sentido ponderar la continuidad de una falta para determinar si el recurso contencioso administrativo fue interpuesto de manera tardía o no⁷, no debemos, sin embargo, omitir que la jurisdicción contenciosa administrativa está apoderada también para decidir sobre las pretensiones de los particulares relativas a la satisfacción de los derechos subjetivos que pudieren resultar vulnerados con el accionar administrativo, aspecto este último en el cual es válida la teoría de la falta continua del Tribunal Constitucional Dominicano, tal y como sucede en el presente caso.

25. Así las cosas, no se advierte ningún vicio a cargo de los jueces del fondo al momento de rechazar la solicitud de caducidad del presente recurso contencioso administrativo por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, bajo el argumento de que se trataba de una falta continua, ya que, como bien se acaba de verificar, esa concepción es aplicable a la especie, razón por la que se rechaza este aspecto o rama del recurso que hoy nos ocupa. Del estudio del expediente instruido ante el tribunal *a quo*, advierte que no existe contradicción alguna en los motivos, debido a que la sentencia impugnada

⁷ Ello en vista de que se trata de determinar si el acto atacado vulnera o no la legalidad, lo cual se realiza de manera abstracta comparando dicho acto con la normativa vigente, no influyendo para esa determinación, el mantenimiento de la transgresión mediante hechos o situaciones posteriores que impliquen su continuidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876

Recurrente: Ministerio de Hacienda

Recurrido: Rafael Vicente Martínez

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

constata, luego de valorar las pruebas aportadas, que no hay constancia de la fecha exacta en que fue notificado el acto administrativo al hoy recurrido, que fue ponderado al momento de decidir el fondo del proceso, sin que al hacerlo se advierta la contradicción alegada por el hoy recurrente en casación, razón por la que se rechaza este segundo medio de casación.

26. Para apuntalar su tercer y último medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa, al omitir estatuir sobre el alegato de que fue en fecha 31 de enero de 2018, cuando le notificaron el acto de alguacil núm. 124/2018, contentivo de la copia del auto núm. 1107-2018, el cual autorizaba al hoy recurrido comunicar, vía ministerio de alguacil, el escrito de defensa del recurso contencioso administrativo, otorgando un plazo de 5 días; que con la notificación del citado auto el Presidente del Tribunal nos puso en mora para presentar dicha defensa porque no habíamos depositado nuestro escrito, pero no lo habíamos hecho porque no nos habían notificado la instancia recursiva, vulnerándose así la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia de Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 23 de noviembre del año 2017, incoado por el señor RAFAEL VICENTE



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876

Recurrente: Ministerio de Hacienda

Recurrido: Rafael Vicente Martínez

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

MARTÍNEZ, contra el MINISTERIO DE HACIENDA (DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES). En fecha 08 de diciembre del año 2017, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Administrativo, dictó el Auto No. 7698-2017, mediante el cual autorizó al recurrente la comunicación de la instancia introductiva a la recurrida al MINISTERIO DE HACIENDA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, otorgándoles un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo para producir su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. Mediante el auto No. 1107-2018, de fecha 31 de enero del año 2018, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizó al recurrente comunicar el escrito de contestación a la Procuraduría General Administrativa y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, para que en un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo, produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear sobre el fondo del caso. En fecha 02 de febrero del año 2018, el recurrente depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el acto de notificación No. 124/2018, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo... 12. Finalmente, la recurrida MINISTERIO DE HACIENDA, mediante su escrito de defensa, depositado en fecha 08 de febrero del año 2018, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, solicitó que sea declarado inadmisibile el presente recurso por violar las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana, toda vez que la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo no fue notificada como lo establece la normativa vigente. 13. Del estudio de los documentos que obran depositados en el expediente y su posterior análisis, esta Sala, entiende que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Hacienda, en razón de que, obra depositado en el expediente fotocopia del acto marcado con el No. 124/2018, a través del cual, el hoy recurrente, notifica a la recurrida MINISTERIO DE HACIENDA, copia del auto marcado con el núm. 1007-2018, con el cual el Presidente del Tribunal Superior



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876

Recurrente: Ministerio de Hacienda

Recurrido: Rafael Vicente Martínez

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Administrativo autorizó al recurrente notificar a la recurrida y al Procurador General Administrativo, el expediente núm. 030-2017-ETSA-01789, instrumentado en ocasión del recurso contencioso administrativo que ocupa nuestra atención, en ocasión de la referida notificación, el Ministerio de Hacienda, depositó en fecha 8 de febrero del 2018, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, escrito de defensa con el cual contestó el recurso de marras, presentando al efecto dos medios de inadmisión y conclusión formal en cuanto al fondo del asunto, por consiguiente, contrario a lo esbozado por la recurrida, el tribunal ha garantizado la tutela judicial efectiva a través del debido proceso administrativo, consagrado en la norma que regula la materia, en tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión, valiéndose este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia..." (sic).

28. Ha sido un criterio constante de esta corte de casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir en relación con las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir; esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia después de realizar una verificación de la sentencia recurrida ha podido comprobar, como se transcribe anteriormente, que el tribunal *a quo*, sobre este aspecto, procedió a dar respuesta al alegato de la parte recurrente, indicando motivos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876

Recurrente: Ministerio de Hacienda

Recurrido: Rafael Vicente Martínez

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

adecuados y válidos; por lo que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en violación al derecho de defensa ni al debido proceso, ni a la tutela judicial efectiva, razones por las cuales dicho planteamiento debe ser rechazado.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00876

Recurrente: Ministerio de Hacienda

Recurrido: Rafael Vicente Martínez

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00408, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio del 2022, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

Firmado: César José García Lucas, Secretario General